

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 20 pesetas
al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al
semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudica-
ción, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 367.

Según me comunica el Alcalde de Benamira,
se halla recogida en dicha localidad una cabra
corniancha, de 8 años, capa cordera.

Lo que se hace público por medio de este pe-
riódico oficial para que llegue a conocimiento de
su dueño o dueños y puedan presentarse a reco-
gerla, dentro del plazo de quince días; advirtiend-
do, que una vez transcurrido este plazo, se proce-
derá por la Alcaldía de Benamira a la venta en
pública subasta de la referida cabra, en la forma
que determina el vigente reglamento para la ad-
ministración y régimen de las reses mostrencas
de 21 de Abril de 1905.

Soria 29 de Septiembre de 1938.—III Año
Triunfal

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

2215

322 —Derechos de inserción 3'75 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 368.

Inspección provincial Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente
reglamento de Epizootias, se declara oficialmen-
te extinguida la epizootia de mal rojo en los tér-
minos municipales de Yanguas y agregado La
Mata, Villar de Maya y agregado Santa Cecilia,
que fueron declaradas oficialmente con fechas 5
y 13 de Agosto, respectivamente.

Lo que se hace público para general conoci-
miento

Soria 3 de Octubre de 1938.—III Año Triun-
fal.

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

2223

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Las numerosas reclamaciones que constante-
mente llegan al Ministerio de Agricultura de en-
tidades propietarias de montes públicos en resi-
nación, sobre los precios que perciben por sus pi-
nos resinados, que si fueron aceptables en el
momento de la adjudicación, se encuentran hoy
día en manifiesta inferioridad, tanto en relación
al tipo corriente que se abona en las nuevas su-
bastas, como para ser expresión fiel del valor de
la miera aprovechada, aconseja modificar la ac-
tual legislación vigente sobre la materia, para
defender los intereses de los pueblos y del Esta-
do, que tan perjudicados resultan con el actual
sistema de adjudicaciones.

Disponía la legislación vigente, como pre-
ceptiva, la revisión de precios cada cinco años,
plazo excesivamente largo, ya que las fluctua-
ciones de las cotizaciones de resinas en el mer-
cado internacional són muy frecuentes y sujetas
a muchas oscilaciones, las que modifican gran-
demente el valor anual de los productos resino-
sos, destinados a la exportación en una gran ma-
yoría, creando ello un obstáculo difícil de evitar
para fijar un precio justo y equitativo para am-
bas partes interesadas durante el periodo de vi-
gencia del contrato, el que, por otra parte, las
necesidades de la explotación no consienten re-
ducirlo a un solo año.

La Junta Técnica del Estado, con fecha 6 de
Enero de 1937, para hacer frente a este prob ema
que tanto afecta al Estado y Haciendas municipa-
les de gran número de pueblos, dispuso que
los aprovechamientos resinados de los montes pú-
blicos que salieran a subasta a partir del año fo-

restal 1936-37, se revisarán sus precios obligatoriamente transcurrido el primer año, y discrecionalmente todos los años, si así lo juzga conveniente la Administración forestal, creando con ello una notoria desigualdad, ya que la revisión no alcanza a los precios estipulados para todos los aprovechamientos concedidos con anterioridad a dicha fecha, que se conservan inalterables hasta la terminación de los contratos, anomalía que exige ser urgentemente reparada sometiendo al mismo régimen de revisión de precios a todos los aprovechamientos de nuestros montes.

En consecuencia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Todos los años se podrá efectuar la revisión de los precios a satisfacer por los rematantes de los aprovechamientos resinosos a las entidades propietarias de los montes de utilidad pública, si así lo solicitan cualquiera de las partes contratantes o discrecionalmente lo dispone la Administración forestal.

Artículo segundo. La revisión de precios se efectuará con arreglo a instrucciones oficiales que aprobará el Ministro de Agricultura.

Artículo tercero. En el caso de abandonar el rematante alguna explotación antes de expirar el contrato, queda obligado a pagar a la entidad propietaria del monte una indemnización, que a propuesta de la Administración forestal se someterá a la aprobación del Ministro de Agricultura, de cuantía suficiente para que no se interrumpen las labores llevadas directamente por administración.

Todo el material que el rematante utilizaba en el monte para extraer y para trasportar la miera a la destilería, como las instalaciones de esta clase empleadas en la elaboración de la miera procedentes del mismo, seguirán estando adscritas obligatoriamente a la explotación del monte debiendo abonar la entidad propietaria de éste al dueño o dueños de los precitados materiales en concepto de deterioro por su uso y al de la destilería por la elaboración de la miera, las cantidades que estipulen de común acuerdo en contratos escritos, o fijados, en caso de desavenencia, con carácter obligatorio, por la Jefatura Nacional de Montes, Caza y Pesca fluvial, a propuesta de los Jefes de los Distritos forestales respectivos, después de oír a ambas partes interesadas.

Cuando quedare desierta la subasta de un aprovechamiento resinoso de un monte, la entidad propietaria podrá efectuar el aprovechamiento por administración, quedando obligado el

rematante saliente a ceder el material de explotación necesario, así como la destilería que efectuase la elaboración de las mieras del monte a seguir haciéndola, fijándose los respectivos precios de común acuerdo u obligatoriamente por la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca fluvial, en la misma forma detallada para el caso anterior,

Artículo cuarto. Las Jefaturas de los Distritos forestales cuidarán de que no se paralice la explotación de ningún monte en resinación, a no ser por causa de fuerza mayor, pudiendo proponer a la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca fluvial la imposición de multas hasta de cincuenta mil pesetas a los causantes de aquella paralización e incumplimiento de lo establecido en esta ley.

Contra las multas impuestas por la Jefatura Nacional del Servicio de Montes, Caza y Pesca fluvial cabe recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de la multa, siendo condición precisa para entablar el recurso el previo depósito en metálico de la sanción impuesta, en la Jefatura del Distrito forestal correspondiente.

Para la exacción de multas podrá aplicarse el procedimiento de apremio judicial.

El importe de estas multas se invertirá íntegramente en favorecer la explotación del monte que haya dado lugar a la imposición de aquéllas, según propuesta del Distrito forestal aprobada por la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca fluvial.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones oficiales se opongan a la presente ley.

Transitorio

Artículo único. La revisión de precios de los aprovechamientos resinosos para la actual campaña de mil novecientos treinta y ocho es obligatoria para todos los montes de resinación, excepto aquellos cuyos precios hayan sido ya revisados y aprobados en la presente campaña.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 2.)

DECRETO

La magnanimidad y el ímpetu alegre y porfiado de esa juventud admirable, que triunfa en los campos de batalla y, palmo a palmo, va reconquistando el suelo patrio, no olvida a la in-

mensa multitud de españoles auténticos que, sorprendidos por la revolución nacional bajo el espanto del terror marxista, aceptaron el sufrimiento, las privaciones y angustias de todo orden y los vejámenes más crueles antes que hacer traición o su ideal patriótico y renunciar al tesoro de las santas tradiciones. Todo lo sufrieron por su fe inmovible en cuanto defiende el soldado en su trinchera, y que nosotros vemos simbolizando en la Cruz de Nuestro Señor Jesucristo y en las flechas gloriosas de Isabel y Fernando.

Muchos de ellos desgraciadamente murieron fusilados y martirizados y la Patria recogerá sus nombres con admiración y respeto; otros, por fortuna, están ya a nuestro lado, juntando sus esfuerzos a los de aquellos que luchan para acelerar el día de la liberación completa. Son miles de fugitivos que se han reunido a impulso de esa gran solidaridad que crea el dolor en las almas, formando esporádicamente diversas agrupaciones de carácter patriótico-religioso, con el fin de dar gracias a Dios que les libró de la muerte y les dió fuerzas para resistir tantas privaciones, y rogar por parientes, amigos y camaradas, que murieron sin ver la tierra prometida y de auxiliar materialmente a quienes vuelven en indigencia al seno de la comunidad patria.

El Estado ha visto con complacencia este movimiento y lo recoge como una semilla de grandeza, reuniendo en un sólo organismo compacto y vigoroso esa diversidad de asociaciones que han brotado espontáneamente en varias provincias, y que, abandonadas a la iniciativa particular, podrían perder el espíritu que les dió nacimiento, y acaso desaparecer. De esta manera quedarán convertidas en una gran Hermandad Nacional dentro de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., cuya influencia puede ser largamente beneficiosa para estos momentos en que la guerra reclama todos nuestros cuidados, y para los otros ya cercanos, en que habremos de concentrar nuestras energías en la obra máxima y apremiante de la reconstrucción patria.

En su consecuencia, vengo en disponer:

Artículo primero. Se concede la condición de militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. a aquellas personas que por la causa de Dios y de España sufrieron privación de libertad en la zona roja con posterioridad al diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo. Las asociaciones y agrupaciones de individuos comprendidos en el artículo anterior, quedan unificadas en una sola entidad de carácter nacional, con la denominación de

«Hermandad de Cautivos por España», que se incorpora a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; dentro de la cual se dedicará a cumplir los fines que se mencionan en la parte expositiva de este decreto y que tendrán desarrollo detallado en el correspondiente reglamento.

Artículo tercero. Por el Ministerio del Interior y por la Secretaría general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., en razón de sus competencias respectivas, se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a primero de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 1.º)

GOBIERNO DE LA NACION

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

El decreto número sesenta y nueve de la Junta de Defensa Nacional, encauzando el deseo de los funcionarios de cooperar al Alzamiento Nacional, estableció el descuento para sus haberes del mes de Agosto de mil novecientos treinta y seis, de uno o dos días, según la cuantía de los sueldos percibidos por los mismos.

Continuando las mismas circunstancias que determinaron la publicación de dicho decreto, la orden de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y seis declaró subsistente para meses sucesivos lo acordado en el mismo, mientras no se dispusiera lo contrario.

El Gobierno ha estimado llegado el momento de dejar sin efecto, en beneficio de los funcionarios, que vienen cooperando con tanto entusiasmo al Movimiento Nacional, las prescripciones antes indicadas, y, en su virtud, a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno y previa debilitación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan sin efecto las disposiciones contenidas en el decreto número sesenta y nueve de la Junta de Defensa Nacional y en la orden de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y seis, en relación con el descuento de haberes de los funcionarios.

Artículo segundo. Lo dispuesto anteriormente surtirá ya efectos al satisfacer los haberes correspondientes al mes de Septiembre.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a veintinueve de Septiembre de mil no-

vecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—
FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Go-
bierno, FRANCISCO GOMEZ JORDANA Y SOUSA.
(B. O. del E. del día 1.º)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO

Por constituir uno de los principios informa-
dores de las reformas acometidas por el Ministe-
rio de Educación Nacional en la Enseñanza me-
dia, la intervención superior y unificadora del
Estado en el contenido y en la técnica de la fun-
ción docente oficial y privada mediante la ins-
pección a que se refiere la base XI del artículo
primero de la ley de veinte de los corrientes, se
hace preciso crear el organismo adecuado y dic-
tar las reglas convenientes para iniciar su fun-
cionamiento.

Por ello, a propuesta del Ministro de Educa-
ción Nacional y previa deliberación del Consejo
de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Por el presente decreto que
da establecida la Inspección del Estado en la En-
señanza media oficial y privada, y creado en el
Ministerio de Educación Nacional su organismo
propio compuesto de quince Inspectores.

Artículo segundo. Se abre un concurso para
seleccionar estos Inspectores con arreglo a las
siguientes condiciones:

a) Pueden concurrir a él el personal docente
de las Universidades y de los Institutos de Se-
gunda Enseñanza.

b) Los Inspectores percibirán, además del
sueldo que por su escalafón les corresponda y las
dietas reglamentarias, la gratificación anual de
seis mil pesetas desde el momento en que pueda
ser habilitado el crédito correspondiente. Mien-
tras ejerzan la inspección quedarán sin función
docente, pero con derecho a incorporarse al des-
tino de que sean titulares, que será desempeñado
interinamente por un sustituto.

c) La selección se hará teniendo en cuenta
los méritos profesionales del concursante, su re-
conocida adhesión a la doctrina del Movimiento
Nacional y con un criterio de confianza que en él
debe depositar el Ministerio.

d) Las instancias solicitando las plazas de
la Inspección se recibirán en el Ministerio de
Educación Nacional, durante el plazo de veinte
días hábiles, a partir de la fecha de la inserción
del presente decreto en el *Boletín oficial* del Es-
tado.

Artículo tercero. La Jefatura de la Inspección

será ejercida por el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio
Nacional de Enseñanzas superior y media que
podrá en todo momento proponer el cese de los
Inspectores en este servicio y la reincorporación
a su puesto de procedencia.

Artículo cuarto. Los Inspectores no tendrán
zona territorial expresa y permanentemente de-
signada. Su función normal será ejercida por en-
cargo expreso conferido por la Jefatura según lo
requieran las necesidades del servicio.

Artículo quinto. Serán funciones de la Ins-
pección.

a) Cuidar de que las enseñanzas sean desen-
vueltas en armonía con los principios inspira-
dores del Movimiento Nacional.

b) Vigilar la observancia en la función do-
cente de los programas, métodos pedagógicos e
instrucciones emanadas del Estado referentes a
la Segunda Enseñanza.

c) La recta aplicación de las normas que el
Estado dicte en materias de becas, matrículas
gratuitas, etc., encaminadas a la protección es-
colar, informando a este respecto sobre la capa-
cidad económica de cada establecimiento.

d) Vigilancia de la calidad del material do-
cente y cumplimiento de lo preceptuado sobre li-
bros de texto.

e) Inspección de las condiciones materiales
de los edificios y locales y cumplimiento de las
normas que en materia de higiene y salubridad
dicte el Ministerio.

f) En general, velar por la observancia de las
leyes, decretos, reglamentos, órdenes, disposicio-
nes y acuerdos emanados de las autoridades del
Estado y cumplir cualesquiera otros cometidos
que la Jefatura encomiende de un modo especial
o mediante circulares de carácter general.

Artículo sexto. El Ministerio de Educación
Nacional adoptará los acuerdos necesarios para
el mejor cumplimiento de esta disposición.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado
en Burgos a veinte de Septiembre de mil nove-
cientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRAN-
CISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacio-
nal, PEDRO SAINZ RODRIGUEZ.

(B. O. del E. del día 23.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido
en la orden de la Junta Técnica del Estado de 26
de Enero de 1937, inserta en el *Boletín oficial* del
Estado de 31 del propio mes.

Este Ministerio se ha servido disponer que el
recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las

liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del próximo mes de Octubre, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento ochenta y seis enteros con siete centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 29 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—AMADO.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas. (B. O. del E. del día 1.º)

MINISTERIO DEL INTERIOR.

ORDEN

Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de El Ferrol, en la que recogiendo una aspiración manifestada unánimemente por aquella población, solicita que el nombre que ostenta la localidad sea en lo sucesivo «El Ferrol del Caudillo», como homenaje al más ilustre de sus hijos el Generalísimo y Jefe del Estado y de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.,

Resultando que la súplica de referencia ha sido informada favorablemente por el Servicio Nacional del Instituto Geográfico y Catastral y por la Real Sociedad Geográfica Española, que estiman muy justa la petición y muy fundamentado el sentir y el deseo de la ciudad de El Ferrol;

Considerando que huelga reseñar los motivos que aconsejan se rinda este homenaje al Caudillo, confiriendo al mismo tiempo un honor a la localidad que ha tenido el privilegio de su nacimiento;

Considerando que según la legislación vigente, compete a este departamento adoptar la resolución precodente,

Este Ministerio ha acordado que en lo sucesivo la ciudad de El Ferrol de la provincia de La Coruña se denomine «El Ferrol del Caudillo».

Esta orden se publicará en el *Boletín oficial* del Estado, para conocimiento de todas las autoridades y observancia general, a cuyo efecto los Sres. Gobernadores civiles se servirán ordenar su reproducción en el *Boletín oficial* de la provincia de su mando.

Burgos 30 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 1.º)

FISCALIA DELEGADA DE LA VIVIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Orden

Para que no se realicen nuevas construcciones ni se lleven a cabo reformas de otras, sin que la Fiscalía de la Vivienda tenga intervención evitando así que se infrinjan las disposiciones vigentes, esta Fiscalía recuerda a los «Sres. Alcaldes e Inspectores Médicos municipales, Secretarios de las Juntas de Sanidad», el cumplimiento de lo mandado en la norma B) de la orden del Gobierno general del Estado núm. 1.171, de 9 de Abril de 1937.

Y con el fin de tener conocimiento en esta Delegación de todas cuantas obras se ejecuten, los Inspectores Médicos, Secretarios de las Juntas de Sanidad, cuando aprueben un expediente con arreglo al párrafo 2.º de la referida norma B), darán cuenta a esta Fiscalía de la aprobación efectuada, expresando nombre del propietario, emplazamiento del inmueble, obras llevadas a efecto y coste real o aproximado de éstas.

El Fiscal Delegado, Eugenio Bezares. 2212

COMISION PROVINCIAL DEL CURTIDO DE SORIA

Circular

Por el Sr. Presidente del Comité Sindical del Curtido, a fin de evitar las mermas en los cueros, se ha dispuesto que por los Jefes de los mataderos municipales se proceda a la presentación de los cueros en la forma que es normal en los mataderos de España; es decir, sin pezuñas, sin orejas, sin suciedades ni costras, sin morros y vaciada la cola de su hueso, y que el pesaje de los mismos se haga en forma adecuada y sin que estén empapados de agua, para que no acusen una cifra de kilogramos que no esté en armonía con su peso real.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y agregados a la misma de la de Guadalajara, quienes lo harán saber a los Jefes de los mataderos y velarán por su más exacto cumplimiento.

Soria 30 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, Angel C. 2216

Comisión provincial de Incautación de bienes

SORIA.—GUADALAJARA

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del decreto-ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra las personas que a continuación se expresan, habiendo nombrado Jueces instructores a lo que también se consignan.

| Nombres y apellidos | Vincul. | Juez instructor |
|--------------------------------------|----------------------------|--|
| José Martínez Perez..... | El Espino..... | Juez de primera instancia e instrucción de Agreda. |
| Candido Blasco Gregorio..... | San Pedro Manrique..... | |
| Anastasio Alfaro Manzano..... | Idem..... | |
| Benito Hernández Martínez..... | Idem..... | |
| Florencio Ruiz Cuadra..... | Idem..... | |
| Francisco Izquierdo Espuelas..... | Idem..... | |
| Francisco Lavilla Lamata..... | Idem..... | |
| Vicente Ruiz Saenz..... | Idem..... | Juez de primera instancia e instrucción de Almazán. |
| Joaquin Romero Hernandez..... | Almazán..... | |
| Pedro Garcia Garcia..... | Idem..... | |
| Victor Lopez Tellez..... | Idem..... | |
| Felix Bartolome Sotillo..... | Idem..... | Juez de primera instancia e instrucción de Burgo de Osma. |
| Florentino R. Capello Hernandez..... | Burgo de Osma..... | |
| Evaristo Sancho Agreda..... | Idem..... | |
| Pedro Sanz del Amo..... | Idem..... | |
| Marciana Peñalba Sotillo..... | Torremocha de Ayllón..... | |
| Justo Mateo Hinojar..... | Valdanzo..... | Juez de primera instancia e instrucción de Medinaceli. |
| Eliecer Alonso Monge..... | Santa María de Huerta..... | |
| Juan Maeso Martin..... | Almenar..... | Juez de primera instancia e instrucción de Soria. |
| Miguel Plaza Garcia..... | Idem..... | |
| Valentin Ibañez Calonge..... | Idem..... | |
| Dionisio Miguel Miguel..... | Idem..... | |
| Brígida Arenales..... | Cabrejas del Pinar..... | |
| Julian Escolar Arenales..... | Idem..... | |
| Adolfo Garcia Vinuesa..... | Covaleda..... | |
| Valeriano Yagüe Vela..... | Deza..... | |
| Frutos Benito Andreu..... | Herreros..... | |
| Hipolito Lazaro Garcia..... | Soria..... | |
| Ignacio Sanz Chamarro..... | Idem..... | |
| Telesforo Cabrerizo Martinez..... | Idem..... | |
| Teogenes Pardo Hernando..... | Idem..... | |
| Tomás Mohino Cabrera..... | Idem..... | |
| Vicente Muñoz Jodra..... | Idem..... | |
| Aquilino Garcia Ayllón..... | Tardelcuende..... | |
| Gregorio Gomollon..... | Vinuesa..... | |
| Hilario Calvo Martinez..... | Idem..... | |
| Bernardo de la Guerra Sancho..... | La Toba..... | Juez de primera instancia e instrucción de Atienza. |
| Frutos Perez Palazuelos..... | Valdelcubo..... | |
| Cirilo Perez Moreno..... | Idem..... | |
| Francisco Rey..... | Utande..... | Juez de primera instancia e instrucción de Cogolludo. |
| Domingo Lamparero..... | Idem..... | |
| Nicolas Garcia..... | Idem..... | |
| Juan Garcia Jimeno..... | Idem..... | |
| Juan Jose Jimenez Garcia..... | Molina de Aragón..... | Juez de primera instancia e instrucción de Molina de Aragón. |
| Angel Martinez Martinez..... | Idem..... | |
| Jesus Perez Herranz..... | Idem..... | |
| Eusebio Martinez Navio..... | Tordellego..... | |

| Nombres y apellidos | Vecindad | Juez instructor |
|--------------------------------|----------------------------|--|
| Adriana Herreros Cabrera | Argecilla..... | Juez de primera instancia e instrucción de Sigüenza. |
| Estanislao Domenech | Idem | |
| Calixto Esteban Galan..... | Idem | |
| Alejandro Salvador Muñoz..... | Cendejas de la Torre | |
| Jacinto Latorre Cuevas..... | Jadraque..... | |
| Mariano Cabrerizo Diaz | Mandayona..... | |
| Manuel Garbajosa Lopez..... | Riosalido..... | |
| Domingo Embid Perdices..... | Sigüenza..... | |
| Alfredo Martin Amoros | Idem | |
| Gabriel Amposta Quixades..... | Idem | |
| Gregorio Angulo Diaz | Idem | |
| Justo Olmeda Ballano..... | Tortonda..... | |

Soria 21 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Gobernador civil-presidente, Javier Ramirez.

2157

Juzgados de primera instancia

SORIA

D. Emiliano Corral Fernández, Abogado, Secretario del Juzgado de 1.ª instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fé: Que verificado en este Juzgado, por la Junta al efecto constituida, el expurgo de los legajos de asuntos de carácter civil, fueron declarados inútiles todos los que a continuación se insertan, a cuya declaración se ha prestado conformidad por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 29 de Mayo de 1911, se hace tal anuncio para que los que fueron parte en tales asuntos, o sus herederos, caso de no hallarse conformes con tal declaración de inutilidad, puedan dentro de los quince días siguientes a tal publicación, recurrir en escrito razonado ante dicha Sala de gobierno, previniéndoles que de no hacerlo se declarará firme dicha inutilidad y será entregado el papel a la persona a quien por la Superioridad ha sido adjudicado en concurso.

Expurgo de asuntos civiles

(Continuación)

Diligencias de embargo preventivo promovidas por D. José Soria y Soria, vecino de esta ciudad, contra D.ª Micaela Pascual Calonge, vecino de Las Cuevas, por importe de 1.150 pesetas.

Juicio de menor cuantía sobre cumplimiento de un contrato, promovido por D. Román Fernández y D. Pedro Carnicero, vecinos de Camparañón, con Ciriaco Fernández y Julián Crespo, vecinos de Carbonera, y León del Río, vecino de Soria; se siguió por sus trámites.

Id. sobre servidumbre de paso de una finca, promovido por D. Valentín López Lamata, vecino de Almarza, contra D. Andrés García la Santa, vecino de Soria; se siguió por sus trámites.

Expediente sobre información de incapacidad de Fernando Gómez Fernández, vecino de Renieblas.

Expediente de depósito de Fructuoso Toledo Herce, vecino de Soria.

Además aparecen varios rollos de apelaciones de juicios de faltas.

Año de 1893

Expediente instruido por D. Mariano Cuartero y D. Joaquin Vicén, sobre cierre y apertura de las fábricas de harinas y tejidos, sitas en este término de Soria.

Juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Cecilio Clemente Sancho de Lezcano, vecino de Soria, contra D. Mariano Cuartero y D. Joaquín Vicen, de la misma vecindad, sobre pago de pesetas; se siguió por su trámites.

Pieza referente a la administración de los bienes de D. Ramón Lacalle, en el juicio voluntario de testamentaria del mismo.

Diligencias preparatorias de ejecución sobre reconocimiento de firma y certeza de deuda promovidas por D. Joaquín Arjona y Gómez, vecino de esta ciudad, contra D. Aldolfo y D. Federico Olet.

Juicio ejecutivo promovido por D. Miguel Carnerero, vecino de Abejar, contra D. Juan Jiménez Alicante y otros, vecinos de Almenar, sobre pago de 2.750 pesetas; se despachó ejecución.

Id. id. promovido por D. Ramón Perales y doña y Pilar Valdés, contra D. Eduardo Olet; sobre pago de 69.426 pesetas; se despachó ejecución.

Expediente sobre declaración de herederos abintestato de D. Eduardo Muñoz Ebro, vecino que fué de Soria.

Id. id. de D. Agustín Fernández Alvarez, vecino que fué de Soria.

Expediente sobre autorización para enajenar

parte de fincas del menor Juan Benito Zapatero y Garcia, domiciliado en Soria.

Juicio de menor cuantía promovido por Antonio Berzosa Ortego, vecino de Soria, contra don Pablo Fuenmayor y de José Ramirez Guinez, sobre pago de 886 pesetas; se siguió por sus trámites.

Id. id. promovido por Miguel Gil Quintanilla, vecino de Sotillo del Rincón, contra Leandro Crespo Perez, vecino de Valdeavellano de Tera, sobre pago de 1.500 pesetas; se siguió por sus trámites.

Id. id. promovido por Manuel Rodriguez Andrade, vecino de Soria, contra D. Adolfo Olet, sobre pago de 949'75 pesetas; se siguió por sus trámites.

Diligencias preparatorias de ejecución y consiguiente juicio ejecutivo, promovido por D. José Castelvi, vecino de Soria, contra Damián Balsa, de la misma vecindad, sobre pago de 1.030 pesetas; se despachó ejecución.

Expediente sobre elevación a escritura pública de cédula testamentaria de D. Santiago Jiménez Abad, vecino que fué de Villanueva.

(Se continúa)

Ayuntamientos

SORIA

Habiéndose extraviado a D. Gregorio Arranz Olalla, los resguardos de tres obligaciones del empréstito de este Ayuntamiento de 1931, señalados con los números 832, 837 y 838; por acuerdo de esta Corporación municipal, adoptado en sesión del día 10 de Septiembre corriente, se hace público para cuantos tengan que ejercitar algún derecho sobre los mismos, lo hagan ante este Excmo. Ayuntamiento en el término de quince días a la publicación de este anuncio; bien entendido que transcurrido dicho plazo se procederá a la extensión de los correspondientes duplicados, dejando nulos los anteriores.

Soria 28 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Gregorio Ramos. 2214
322.—Derechos de inserción 8 pesetas.

Orden de concentración

Ignorándose el paradero de los mozos correspondientes al reemplazo de 1941, tercer trimestre, comprendidos en la orden de movilización de 22 de Septiembre último, cuyos nombres y pueblos a que corresponden a continuación se detallan, se les cita por el presente para que en los días del 15 al 23 del actual hagan su presentación en la Caja de Recluta de Soria, núm. 33, o en la mas próxima al lugar de su residencia, con el fin de ser destinados a Cuerpo; advirtiéndoles

que de no hacerlo les pararán los perjuicios consiguientes.

Provincia de Soria

MEZQUETILLAS.—Adolfo Gómez Delgado.
MORON DE ALMAZAN.—Benito Regaño de Miguel.

Anuncios particulares

BANCO DE ESPAÑA

SORIA

En virtud de lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda del Gobierno Nacional, en decreto de 27 Agosto y orden de 5 Septiembre últimos, queda prohibida la tenencia de papel moneda puesto en circulación por el enemigo; constituyendo la tenencia de tales signos fiduciarios, actos de contrabando que serán sancionados según lo dispuesto sobre la materia.

Se comprenden en la anterior prohibición: A) Los billetes del Banco de España que se reputan puestos en circulación después del 18 de Julio de 1936. B) Los certificados de plata. C) Los llamados «talones especiales». D) El papel moneda del Tesoro.

Los billetes a que se hace referencia en el apartado A) son los siguientes: de 1.000 pesetas, emisión de 1.º de Julio 1925, desde el número 3.646.000 en adelante.—De 500 pesetas, emisión 24 de Julio 1927, desde el número 1.602.000 en adelante.—De 100 pesetas, emisión 1.º de Julio 1925, desde la letra D número 2.000.000 en adelante.—De 50 pesetas, emisión 15 de Agosto 1928, desde la letra A, número 8.640.000 en adelante.—De 50 pesetas, emisión 17 de Mayo 1927; busto de D. Alfonso con estampilla de la República.—De 25 pesetas, emisión de 15 Agosto 1928, desde la letra A, número 7.780.000 en adelante, y todas las emisiones de fechas posteriores a las indicadas.

En cumplimiento de lo dispuesto, se advierte a los tenedores de dicha clase de papel moneda, la obligación que tienen de hacer entrega del mismo, contra resguardo, dentro del plazo comprendido entre la fecha de este anuncio y la del 27 de Octubre corriente, en las Sucursales del Banco de España, oficinas de la Banca privada o Ayuntamientos en las plazas donde no hubiere Bancos.

Soria 2 Octubre 1938.—III Año Triunfal.—El Director, P. Sáez.
323.—Derechos de inserción 21 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.